



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 411-2016-MCD.A

Castilla, 19 de Julio de 2016

VISTOS:

Con Informe N° 060-2016-OCI-MDC, de fecha 19 de Mayo del 2016, emitido por el Órgano de Control Institucional, Informe N° 017-2016-MDC/ST, de fecha 15 de Junio del 2016, emitido por Secretaría Técnica, Informe N° 191-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 06 de Julio del 2016, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, e Informe N° 518-2016-MDC-GAJ, de fecha 15 de Julio del 2016, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

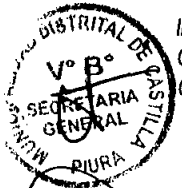
CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 060-2016-OCI-MDC, de fecha 19 de Mayo del 2016, la Oficina de Órgano de Control Institucional remitió copia autenticada del Informe N° 002-2014-3-0216, Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros de la Municipalidad Distrital de Castilla, Ejercicios Económicos 2012-2013, que recomienda iniciar el Proceso Administrativo Sancionador por los hechos evidenciados como resultado de la auditoría realizada;

Que, mediante Informe N° 017-2016-MDC-ST, de fecha 15 de Junio del 2016, emitido por la Secretaría Técnica de la Municipalidad Distrital de Castilla, señala la identificación de los Servidores involucrados así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta: Javier Enrique Salas Samalioa, en su condición de Ex - Gerente Municipal, designado bajo el régimen del D.L. N° 276, Jimi Silva Risco, en su condición de Ex Gerente de Administración y Finanzas, designado bajo el régimen del D.L. N° 276, América López García, en su condición de Ex Sub Gerente de Contabilidad, designada bajo los alcances del régimen del D.L. N° 276, Justo David Silva Albines, en su condición de Ex Sub Gerente de Logística, designado bajo los alcances del régimen del D.L. N° 276, Luis Neptali Olivares Antón, Servidor nombrado, en su condición de Ex Gerente de Administración Tributaria y de Rentas, designado bajo los alcances del régimen del D.L. N° 276, Tulio Ulises Vignolo Farfán, en su condición de Ex Sub Gerente de Tesorería, designado bajo los alcances del régimen del D.L. N° 276, Yeny Ayala Pasache, en su condición de Ex Sub Gerente de Recursos Humanos, designada bajo los alcances del régimen del D.L. n° 276, Juan Carlos López Alva, en su condición de Ex Gerente de Administración Tributaria y Rentas, designado bajo los alcances del régimen del D.L. N° 276, Juan Alfredo Rodríguez Luzuriaga, Servidor nombrado en su condición de Sub Gerente de Margesi de Bienes, designado bajo los alcances del régimen del D.L. N° 276, y Nicolás Francisco Timana, Servidor nombrado en su condición de Gerente de Planeamiento y Presupuesto, designado bajo los alcances del régimen del D.L. N° 276;

Que, mediante Informe N° 191-2016-MDC-GAYF-SGRH, de fecha 06 de Julio del 2016, concluye, que conforme al artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, en ese sentido quien debe declarar la prescripción es el Alcalde por ser la máxima autoridad de esta entidad edil, por lo que la Sub Gerencia remite a la Secretaría Técnica, los actuados a fin de determinar la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, SERVIR, en su Informe Técnico N°782-2015-SERVIR/GPGSC, de fecha 28.08.2015, indica que de "conformidad con el numeral 6 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, a partir de dicha fecha son de aplicación los siguientes supuesto: Los procedimientos disciplinarios que se instauran hasta el 13 de Setiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o CAS. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia. Los procedimientos disciplinarios que se instauran hasta el 14 de Setiembre de 2014, fecha de entrada en vigencia de las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, se regirán por esta norma y su reglamento. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir del 14 de setiembre de 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de setiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N°30057 y su Reglamento General y por las reglas sustantiva (faltas y Sanciones) aplicables al momento en que ocurrieron los hechos";





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 411-2016-MCD.A

Castilla, 19 de Julio de 2016

Que, en razón a lo establecido por Servir en la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, es preciso indicar que, debido a que los hechos se han realizado antes del 14 de Setiembre de 2014, corresponde aplicar lo establecido en la normativa vigente al momento de la comisión del hecho, es decir lo establecido en el D.L. N° 276 y su Reglamento D.S. N° 005-90-PCM;

Que, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 005-90-PCM, en su artículo 163° establece que "El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables. El incumplimiento del plazo señalado configura falta de carácter disciplinario contenida en los incisos a) y d) del Artículo 28° del D.L. N° 276, es de advertir que el incumplimiento del plazo fijado en el presente artículo, no tiene como consecuencia la nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario ni la sanción que se hubiere aplicado, sino que configura falta de carácter disciplinario de los responsables de la conducción del proceso, esto es de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, por cuanto ello supondría afectación al debido proceso, el mismo que busca garantizar los requisitos y orden público que deben observarse en las instancias en general;

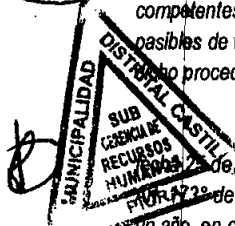
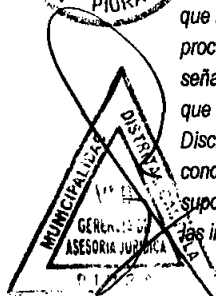
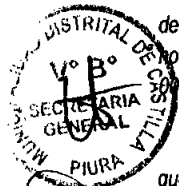
Que, el D.S. N° 005-90-PCM, el Art. 173°, establece que El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiera lugar", determinar en qué momento la autoridad competente tuvo conocimiento de la falta disciplinaria y de la entidad del presunto infractor, resulta ser un requisito importante para determinar si la acción prescrito o no la acción, debe entenderse que la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que la institución del Derecho Administrativo Sancionador no solo cuenta con la función de proteger al administrado de la actuación Sancionadora de la administración sino que también, la de preservar que, dentro de los plazos razonables, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder sancionador de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador, ya que de no ser así la entidad carecerá de legitimidad para instaurar el procedimiento;

Que, bajo lo prescrito en el párrafo anterior, se debe tener en cuenta que mediante Oficio N° 140-2014-SPB de 25 de Junio del 2014, se tomó conocimiento de las faltas disciplinarias del personal involucrado, por lo tanto en razón del artículo 173° del D.S. N° 005-90-PCM, se contabilizarla desde el 25 de Junio del 2014, al 25 de Junio del 2015, habría transcurrido un año, en consecuencia habría prescrito la facultad para ejercer la potestad sancionadora de la entidad;

Que, de acuerdo al D.S. N° 040-2014-PCM, en su Art. 97° numeral 97.3. "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";

Que, conforme al Informe N° 518-2016-MDC-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que se emita Resolución de Alcaldía declarando la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores: Javier Enrique Salas Samalloa, Jimi Silva Risco, América López García, Justo David Silva Albines, Luis Neptali Olivares Antón, Tulio Ulises Vignolo Farfán, Yeny Ayala Pasache, Juan Carlos López Alva, Juan Alfredo Rodríguez Luzuriaga, Nicolás Francisco Timana Alamo, y que, se disponga a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitir a la Secretaría Técnica los actuados a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes y determine la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, estando a lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con fecha 15 de Julio del 2016, por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, con fecha 06 de Julio del 2016, y mediante proveído de fecha 18 de Julio del 2016, emitido por la Gerencia Municipal, que autoriza la emisión del acto resolutorio, con las visas de los mismos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 411-2016-MCD.A

Castilla, 19 de Julio de 2016

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, la Prescripción de la acción Administrativa para el inicio del procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Servidores: Javier Enrique Salas Samalloa, Jimi Silva Risco, América López García, Justo David Silva Albines, Luis Neptali Olivares Antón, Tulio Ulises Vignolo Farfán, Yeny Ayala Pasache, Juan Carlos López Alva, Juan Alfredo Rodríguez Luzuriaga, Nicolás Francisco Timana Álamo.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONGASE, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos remitir a la Secretaría Técnica los actuados a fin que se inicie las investigaciones correspondientes y determine la responsabilidad de las personas que permitieron la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a la Secretaría Técnica y a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, para sus fines y conocimiento; y a los Servidores: Javier Enrique Salas Samalloa, Jimi Silva Risco, América López García, Justo David Silva Albines, Luis Neptali Olivares Antón, Tulio Ulises Vignolo Farfán, Yeny Ayala Pasache, Juan Carlos López Alva, Juan Alfredo Rodríguez Luzuriaga, Nicolás Francisco Timana Álamo.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución, y sus anexos de ser el caso, en el portal Web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA
PIURA

Ing. Luis Alberto Ramírez Ramírez
ALCALDE

